



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio doce de dos mil veintiuno

Radicado : 2014-00715.

Asunto : No aplaza audiencia.

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de aplazamiento de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, presentada el 12 de Julio de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante, quien fundamentó su solicitud en que "... por circunstancias ajena a la voluntad de mis representados (el representante legal que comparecería a la misma, esto es, el Señor JOSÉ MIGUEL CORREA AROYAVE, tiene programado un vuelo entre la ciudad de Medellín y Montería, para las 11:45 a.m. de esa fecha, según da cuenta de ello el itinerario que se adjunta....".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Los incisos 1, 2 y final del inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, ordenan : " 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.". En el presente caso, se aportó prueba sumaria sobre el hecho justificativo de la solicitud de aplazamiento de la audiencia : licencia de paternidad del representante legal de la entidad ejecutada.

CONCLUSION.

El vuelo programado entre la ciudad de Medellín y Montería, para las 11:45 a.m. de esa fecha, según da cuenta de ello el itinerario que se adjunta, no es justa causa para el aplazamiento de la audiencia programada, porque ella no constituye una fuerza mayor o un caso fortuito, que impida la comparecencia de la citada persona o en su defecto, que acuda a la audiencia, el reemplazo y/o encargo del gerente y/o representante legal de la entidad demandada, máxime que esté goza de las mismas

facultades jurídicas, que tiene el señor, JOSÉ MIGUEL CORREA AROYAVE. Aunado a ello resulta reprochable, la conducta del representante legal de la entidad demandante comoquiera que adquirió con posterioridad a la fijación de la fecha de la citada audiencia, el vuelo, a sabiendas que tiene una responsabilidad de obligatorio cumplimiento con los llamados de la justicia colombiana.

En consecuencia, se negará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en el aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el 13 de Julio de 2021.

En aplicación del artículo 372, inciso 2 del numeral 1 del Código General del Proceso, se advierte a las partes que contra el presente auto no procederá recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No se accede al aplazamiento de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, formulado por la parte demandada.

SEGUNDO. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

P.C.M.

 <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>45</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>13</u> MES <u>JULIO</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p>  <p>FERNEY VELASQUEZ MONSALVE SECRETARIO</p>
--